



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. contra GLORIA NANCY PÉREZ MORALES y otro. Exp. 11001-41-89-039-2022-00466-00².

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 291 y 292 del C.G del P., de la parte demandada **LEONARDO MEJÍA TABORDA** por cuanto indicó los canales de comunicación antiguos de esta Sede Judicial pues nótese que la comunicación fue entregada el 4 de julio y 3 de agosto de los corrientes, y es que conforme el acuerdo No. CSJBTA 23-59 del 22 de junio del año 2023, se autorizó el cierre extraordinario del Juzgado para el día 26 de junio, razón por lo que los términos procesales fueron interrumpidos con el propósito de traslado a nuevas instalaciones, por lo que mencionar en la notificación la dirección antigua no es acertado.

Atendiendo lo anterior, deberá proceder a notificar la parte convocada ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Se recuerda que los **nuevos canales de notificación** del juzgado son: Carrera 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 hoy 22 de agosto de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8157ec38ceb6d89c3080f77e6525ae266510bea84a40878c8c7702386798783b**

Documento generado en 17/08/2023 05:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., contra ANA MERCEDES ARIAS PÉREZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-00474-00.

La persona jurídica **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra **ANA MERCEDES ARIAS PÉREZ** para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 5 de abril del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2023.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada **ANA MERCEDES ARIAS PÉREZ** conforme lo prevé el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y como da cuenta la documental visible a folio 13, 16, 18 y 21 C1 del expediente digital, quien una vez fenecido el termino de ley, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, como tampoco, acreditó el pago de la obligación que aquí se reclama de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **ANA MERCEDES ARIAS PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.814.263, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el pasado 5 de abril del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$770.000.oo. Líquidense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 hoy 22 de agosto de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba5b5064d5ae438e4911a478853a0bd1fc8dbaa39fb4915fafb10dc170aded5**

Documento generado en 17/08/2023 05:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO ¹ de ERNESTO VASQUEZ VASQUEZ contra CARLOS HERNAN DIAZ GOMEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00644-00**.

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G del P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de **\$28'314.931.60 m/cte.**, con corte al 28 de julio del año 2023.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 **hoy 22 de agosto de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3502ed904a2dfb5b5a5498390e238d56aed616753dec1a364183e725881c015**

Documento generado en 17/08/2023 05:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra BEPRETTY COLOMBIA S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00645-00**¹

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G.P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de **\$4,718,925.72,00** M/Cte con corte al 13 de julio de 2023.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 **hoy** 22 de agosto de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce2571f3793154281c99db2aaf13466818d0a8a72ec4efc263d8d3c3dcd89af**

Documento generado en 17/08/2023 05:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de KEVIN RICARDO SANCHEZ contra BRAYAN LEANDRO HUERTAS y ALVARO JAVIER BOLIVAR CASTAÑEDA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00839-00¹

Previo a impartir el trámite correspondiente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que antecede, **se REQUIERE a las partes** para que precisen las condiciones del acuerdo de pago referido, los efectos, alcances y la forma de pago transigida por las partes, debidamente suscrito por todas las partes en litigio, tal como prevé el artículo 312 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el escrito que antecede no se encuentra suscrito por los demandantes KEVIN RICARDO SANCHEZ y PAULA DANIELA GIRALDO, y tampoco por el demandado BRAYAN LEANDRO HUERTAS.

Con todo, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 ejúsdem, si la transacción solo recae sobre parte del litigio, el proceso continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 **hoy 22 de agosto de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba3f89f28f38e37a41d734a50545c21194baad06d8a2b5612e1a48798990696**

Documento generado en 17/08/2023 05:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. contra ANA TERESA JIMENEZ PUIN. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00931-00**¹

En conocimiento de la parte ejecutante el memorial obrante a folio 7 de las presentes diligencias, para los fines que estime pertinentes.

No obstante lo anterior, se pone de presente que dicho escrito no cumple con los requisitos previstos en el artículo 301 del C.G. del P., para tener por notificado al extremo demandado por conducta concluyente.

Recuérdese los nuevos canales de notificación: **Cra 10 No. 14 – 33 Edificio Hernando Morales Molina, Piso 19**, teléfono: (601) 3532666 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, motivo por el deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **091 hoy 22 de agosto de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9951b51a548aca77849ebb067e03fa407f38459e1451037d182a7a7b99d861d3**

Documento generado en 17/08/2023 05:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CESAR AUGUSTO PERDOMO BARRERO contra MABEL CARMENZA FONSECA SANTA CRUZ. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00095-00**¹

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G del P., **se acepta la revocatoria** del mandato otorgado a los abogados **JOSE EDRIGELIO GUERRERO GALVAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.044.423 y de tarjeta profesional No. 113.832 del C.S.J., así como al **JONATHAN AUGUSTO HEMELBERG** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.812.857 y de tarjeta profesional No. 270.065 del C.S.J, para representar a la demandada MABEL CARMENZA FONSECA SANTA CRUZ.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 hoy 22 de agosto de 2023. La secretaria,</p> <p>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b25562f3855227f0abeb932f17d5c469528dcddc2123fc76a43a9f6001070f**

Documento generado en 17/08/2023 05:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra DIEGO FERNANDO MUÑOZ. Exp. 11001-41-89-039-2020-00186-00.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte actora (fl. 30 C-1) no se ajusta a derecho, debido a que en la misma se incluyó otro concepto -costas- ajeno a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P. - capital e intereses-, razón por la cual, el Juzgado con base en tal circunstancia y de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, **MODIFICA** la liquidación de crédito y procede a aprobar la realizada descontando tal suma, por valor total de **\$4'104.430.00 m/cte.**, con corte al 3 de agosto del año 2023.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 **hoy** 22 de agosto de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edc9680f44976d1f843ad58a080a5c94ea6c11426451887d4397fad36c50cec**

Documento generado en 17/08/2023 05:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN contra CARMEN LOZANO MENDOZA. Exp. 11001-41-89-039-2022-01072-00¹.

Revisadas las presentes diligencias observa el Despacho qué pese a que con antelación se había indicado que la decisión saldría de forma escrita, lo cierto es que dadas las discrepancias frente a la obligación, los pagos alegados y su forma de aplicación, se impone necesario oír a las partes en sus versiones para un mejor proveer.

En consecuencia, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P. por remisión expresa del artículo 443 *ejusdem*, para tales efectos señálese la hora de las **2.15 p.m.**, del día siete (7) del mes de septiembre de **2023**.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, **la conciliación** y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **091 hoy 22** de agosto de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1099dc77fe389cd9a3c0e0f7e1affb5fce124b8312cc19bbdb72df4a2914fa28**

Documento generado en 17/08/2023 05:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO ¹ de ERASMO MENDIVELSO SUA contra EDINSON ANTONIO SAYA ARAUJO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01260-00**.

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G del P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de **\$16'874.955.92 m/cte.**, con corte al 31 de julio del año 2023.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 **hoy 22 de agosto de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a8950d4c25998ff8cb020b09fe87fd8b3128525b484e4c5a49d2a1469508c0**

Documento generado en 17/08/2023 05:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra PILAR CRISTINA RODRÍGUEZ MUÑOZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-01432-00².

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 291 del C.G del P., de la parte demandada **PILAR CRISTINA RODRÍGUEZ MUÑOZ** por cuanto indicó los canales de comunicación antiguos de esta Sede Judicial pues nótese que la comunicación fue entregada el 31 de julio de los corrientes, y es que conforme el acuerdo No. CSJBTA 23-59 del 22 de junio del año 2023, se autorizó el cierre extraordinario del Juzgado para el día 26 de junio, razón por lo que los términos procesales fueron interrumpidos con el propósito de traslado a nuevas instalaciones, por lo que mencionar en la notificación la dirección antigua no es acertado.

Atendiendo lo anterior, deberá proceder a notificar la parte convocada ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Se recuerda que los **nuevos canales de notificación** del juzgado son: Carrera 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 **hoy** 22 de agosto de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4634a6e49ce411bab795563978b3d897947a3ccc36d884dff99025be7e409a8a**

Documento generado en 17/08/2023 05:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de DISTRIBUIDORA Y FERRETERIA INDUSTRIAL S.A.S., contra ING SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2022-01628-00¹.

Atendiendo las razones esbozadas en el memorial que antecede obrante a folio 16 C1, así como del examen efectuado al legajo sumado al informe secretarial que precede, aunado a los soportes allegados del cuaderno digital, permite al despacho examinar el cumplimiento de las gestiones de notificación de la parte demandada conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 de manera efectiva, en consecuencia, se le indica a la parte demandante que se tiene notificada a la parte demandada **ING SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.**, según lo dispone el canon mencionado.

Por secretaria corrobórense el fenecimiento de los términos de ley a efectos de que la parte demandada ejerciera su derecho de defensa y, de existir una dirección electrónica informada, remítase el link de acceso al expediente digital a dicha dirección, en aras de primar el principio de publicidad y con ello dar un debido enteramiento de la presente actuación.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 **hoy** 22 de agosto de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e7658ad817699fd4df8de4dac42b3ce6e41e9487e7661727b10bfe24748987**

Documento generado en 17/08/2023 05:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA contra DAVID JOAN VASQUEZ AGUIAR. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00068-00**.

Revisada la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 18 C-1) y, pese a que no fue objetada en el término de traslado, se tiene que la misma no se encuentra acorde lo ordenado en la orden de apremio, por lo que se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte una nueva que cumpla con las exigencias del numeral 1° del artículo 446 del C.G. de P., para determinar su aprobación o modificación, liquidándose conforme lo ordenado en el mandamiento de pago obrante a folio 9 del presente cuaderno digital, esto es desde la fecha de presentación de la demanda, 15 de diciembre del año 2022 -fl. 2 C1-.

Notifíquese ¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 **hoy 22 de agosto de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf8679048024f1f7dc4ed5267e9b4ca163d2d1113fce0a01313d180cfec7a39**

Documento generado en 17/08/2023 05:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., AECSA contra DABERTO ENRIQUE MESTRA PUENTE. Exp. 11001-41-89-039-2023-00170-00.

Atendiendo las notificaciones efectuadas y previo acceder al EMPLAZAMIENTO solicitado, por Secretaría, ofíciase a **NUEVA EPS S.A.**, para que informe la empresa o entidad de la cual figura como trabajador el aquí demandado, **DABERTO ENRIQUE MESTRA PUENTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.252.941, así como la dirección de contacto (física y electrónica tanto de su domicilio como de su empleador), ello de la información que repose en su base de datos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P.

Tramítese por el interesado.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 hoy 22 de agosto de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6328c8655123ed0870447c95a70ddd935bb1b92692bc8777f19b1aabd6d0b**

Documento generado en 17/08/2023 05:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JORGE ARMANDO GUERRERO MOLINA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00176-00.

Revisada la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 21 C-1) y, pese a que no fue objetada en el término de traslado, se tiene que la misma no se encuentra acorde lo ordenado en la orden de apremio, por lo que se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte una nueva que cumpla con las exigencias del numeral 1° del artículo 446 del C.G. de P., para determinar su aprobación o modificación, liquidándose conforme lo ordenado en el mandamiento de pago obrante a folio 9 del presente cuaderno digital, esto es desde la fecha de presentación de la demanda, 12 de enero del año 2023 -fl. 2 C1-.

Notifíquese ¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 **hoy 22 de agosto de 2023**.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac22627c0673ce6856ebaa450a77bfda7b3598b5ecddecc4929a4c27bbcd938**

Documento generado en 17/08/2023 05:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: MONITORIO de RAMIRO EDUARDO CALDERÓN RODRÍGUEZ contra
LOADTIME S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2023-00233-00¹

En atención al escrito que antecede, advierte el Despacho que si bien la abogada designada para representar al extremo actor en virtud del amparo de pobreza concedido, aceptó el cargo, el demandante RAMIRO EDUARDO CALDERÓN RODRÍGUEZ, designó un apoderado de confianza que afirma que desempeñará el cargo a título gratuito.

En virtud de lo anterior, se reconoce personería para actuar al abogado **CÉSAR AUGUSTO FRANCO VALDÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.389.348 y T.P 207.112 del C.S de la J., como apoderado del extremo actor, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Frente a la solicitud de medidas cautelares que eleva la parte actora, se pone de presente que en auto inadmisorio de fecha 31 de enero de 2023, se ordenó a la parte demandante *“ajústese la solicitud de medidas cautelares a los previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del artículo 491 ídem”*

Al ser así, debe mantener el Juzgado la postura concerniente en que las medidas de embargo y retención de las sumas de dinero que estén depositados en cuentas de la sociedad demandada, son improcedentes para ser decretadas dentro del proceso monitorio, como quiera que dichas medidas son propias de los procesos ejecutivos. Ahora bien, el literal al que hace referencia el apoderado de la parte actora hace referencia a lo que ha sido conocido como las “medidas cautelares innominadas” las cuales, como se sabe, precisan su naturaleza en el hecho de no tener un desarrollo normativo, y su procedencia deviene de que el Juez encuentre razonable la medida de conformidad con los lineamientos del literal señalado en el párrafo anterior.

Por ello, y como quiera que las medidas de embargo y retención de las sumas de dinero que estén depositados en cuentas del demandado, se encuentran reguladas en nuestra codificación procesal (núm. 10 del art. 593), estas pierden su connotación de innominadas, y por eso no resultan propias del proceso monitorio, de modo que no se accederá a las cautelas deprecadas.

Ahora, a fin de continuar con el trámite subsiguiente, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a la sociedad demandada ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Recuérdese los canales de notificación: **Cra 10 No. 14 – 33 Edificio Hernando Morales Molina, Piso 19**, email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y teléfono: (601) 3532666 Ext: 74139.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Notifíquese²,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **091 hoy 22 de agosto de 2023.**
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3c0b5125470f01ee7f44522f0a19355728261ccda5d0eb150786987952d1d7**

Documento generado en 17/08/2023 05:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE ASESORIAS COMERCIALES EN CREDITOS Y COBRANZAS - COOFINACREDITO contra EDISON BELTRAN ACERO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00371-00¹

Teniendo en cuenta que las partes manifestaron que se encuentra pendiente por materializar un acuerdo de pago y de cara a lo solicitado por ambos extremos en escrito que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- ORDENAR la entrega de los dineros que se encuentren depositados a órdenes de este proceso a la parte ejecutante hasta la suma de **\$1.500.000,00** m/cte, los cuales fueron descontados con ocasión de las cautelas aquí decretadas, conforme solicitaron las partes en acuerdo de pago extraprocesal obrante a folios 7 y 11 del cuaderno principal.

2.- REQUERIR a ambas partes para que en el término de ejecutoria de este proveído, precisen puntualmente si se pretenden la suspensión de este trámite hasta tanto se cumpla el acuerdo, y en caso afirmativo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del C.G. el P., deberán indicar el lapso determinado por el que deberá suspenderse la actuación, so pena de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 hoy 22 de agosto de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7faef41e2d6498e95eb59818afb39b2a4f435ffd3cdae28f58e72f02eee94953**

Documento generado en 17/08/2023 05:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra JESUS BARROS HINOJOSA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00608-00.

La persona jurídica **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra **JESUS BARROS HINOJOSA** para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 28 de marzo corregido el 20 de abril del año 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la ley 2213 del año 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte **JESUS BARROS HINOJOSA** conforme tratan los artículo 291 y 292 del C.G. del P., tal y como se desprende de los folios 12, 14 y 16 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **JESUS BARROS HINOJOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.174.199, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 28 de marzo corregido el 20 de abril del año 2023.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.770.000.oo. Liquidense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

PSAA13-9984 de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 hoy 22 de agosto de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b7dc2ba5ccf5264a177643d9c43d8eb43ea3269711e15e7cfc1f2efdd401e0**

Documento generado en 17/08/2023 05:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JOSE EBER MINA PAZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00656-00**².

Téngase en cuenta que la parte demandada **JOSE EBER MINA PAZ** se encuentra notificada conforme lo prevé el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y como da cuenta la documental visible a folios 13 C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de dar el trámite correspondiente a la actuación.

Notifíquese ³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 hoy 22 de agosto de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b605d3bfd9b9c6e7995c0cf285a883fa799a078aee2f67ee4c3733cea3d26**

Documento generado en 17/08/2023 05:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de EDIFICIO TORRES DE SAN JAVIER I - PROPIEDAD HORIZONTAL contra SANDRA MILENA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-00660-00¹.

Se le pone de presente al memorialista lo resuelto en el proveído de fecha 4 de agosto del año 2023, obrante a folio 18 C 1, mediante el cual se le requirió a la parte actora previo avalar las gestiones de notificación de la parte demandada que trata el artículo 291 del C.G. del P., conforme lo allí dispuesto pues en el escrito presentado a folio 19 si bien menciona aportar lo contentivo a la notificación requerida, lo cierto es que no contiene los documentos requeridos, por lo que deberá aportarlos tanto en debida forma como en formato legible.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 hoy 22 de agosto de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e05d92c4219eb92a13500568c14f92156a4c54034cb5e31c38b63c2b563ff18**

Documento generado en 17/08/2023 05:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de SEGUROS COERCIALES BOLIVAR S.A., contra VICTOR JAVIER PORRAS ROA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00678-00.

Frente a la solicitud proveniente de la parte demandante -fl. 4 C2- concerniente en comunicarse la decisión de embargo a través del envío del oficio ya elaborado de No. 01523 a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **HONDA-TOLIMA**, se ordena que por Secretaría proceda de conformidad ante tal entidad en el correo electrónico ofiregishonda@supernotariado.gov.co., con copia simultánea a la parte interesada.

En todo caso, se advierte al petente que debe estar atento al pago de los derechos respectivos.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 **hoy 22 de agosto de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4ccd91ce32abc21a1ba23a9047a2f678efe80f06a44fd7546477cdbf9057f3**

Documento generado en 17/08/2023 05:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra KAREN PINZON NAVARRO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00694-00².

Téngase en cuenta que la parte demandada **KAREN PINZON NAVARRO** se encuentra notificada conforme lo prevé el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y como da cuenta la documental visible a folios 7 C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de dar el trámite correspondiente a la actuación.

Notifíquese ³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 **hoy** 22 de agosto de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019f8540390f5d5f9c3f063f410215fd4539134001bf57a5f89aa84defcef416**

Documento generado en 17/08/2023 05:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S., contra AMALIA MAGDALENA QUINTERO QUINTERO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00728-00.

La persona jurídica **LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S.**, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra **AMALIA MAGDALENA QUINTERO QUINTERO** para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 9 de mayo del año 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2023.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada **AMALIA MAGDALENA QUINTERO QUINTERO** conforme lo prevé el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y como da cuenta la documental visible a folio 13, 17, 19 y 22 C1 del expediente digital, quien una vez fenecido el termino de ley, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, como tampoco, acreditó el pago de la obligación que aquí se reclama de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **AMALIA MAGDALENA QUINTERO QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.314.908, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el pasado 9 de mayo del año 2023.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$510.000.oo. Liquídense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 hoy 22 de agosto de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27143a7b4b25cc1226d3d20584ec030ae8afd7a5be5338c7f315b45a142296dc**

Documento generado en 17/08/2023 05:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCOLOMBIA S.A., contra DIANA CLARIZA AGUIRRE ECHEVERRY. Exp. 11001-41-89-039-2023-00796-00².

Téngase en cuenta que la parte demandada **DIANA CLARIZA AGUIRRE ECHEVERRY** se encuentra notificada conforme lo prevé el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y como da cuenta la documental visible a folios 7 C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de dar el trámite correspondiente a la actuación.

Notifíquese ³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 **hoy** 22 de agosto de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f70b11f16f39ce3327fdd6221060b7cca1ac2acac3e14bb0ca05f1ff2c00a23**

Documento generado en 17/08/2023 05:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra MIGUEL EDUARDO ESCOBAR PRIETO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00826-00².

Téngase en cuenta que la parte demandada **MIGUEL EDUARDO ESCOBAR PRIETO** se encuentra notificada conforme lo prevé el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y como da cuenta la documental visible a folios 7 y 8 C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de dar el trámite correspondiente a la actuación.

Notifíquese ³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 **hoy** 22 de agosto de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a101c6afb072d16167fd4bf7d14441832db5fb84a7c0e1aa22be92361b61a**

Documento generado en 17/08/2023 05:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de MARIA SOLEDAD RODRIGUEZ DE JIMENEZ contra PEDRO WILSON CARRILLO FLORES. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00921-00**¹

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 291 del C.G. del P, remitido al demandado PEDRO WILSON CARRILLO FLORES, toda vez que, brilla por su ausencia la certificación emitida por la empresa de servicio postal en los términos previstos en el num. 3º art. 291 ibídem, pues aun cuando fue aportada la respectiva guía de envío, lo cierto es que de los documentos aportados no es posible determinar y si efectivamente el demandado vive o labora en esa dirección; además, el extremo demandante omitió aportar el citatorio remitido a la pasiva en el que informe los datos del proceso y canales de atención de esta sede judicial.

Recuérdese los nuevos canales de notificación: **Cra 10 No. 14 – 33 Edificio Hernando Morales Molina, Piso 19**, teléfono: (601) 3532666 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, motivo por el deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 hoy 22 de agosto de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683993779ef3c6b97a2fd36611613c10b7154e234c7adda0391e727d95bcaf15**

Documento generado en 17/08/2023 05:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS-COOPIASOCIADOS contra JOSE FERNANDO SANCHEZ GARCIA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00936-00².

Téngase en cuenta que la parte demandada **JOSE FERNANDO SANCHEZ GARCIA** se encuentra notificada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G del P., y como da cuenta la documental visible a folio 10 y 12 C-1 del expediente digital, quienes, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de dar el trámite correspondiente a la actuación.

Notifíquese ³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 hoy 22 de agosto de 2023. La secretaria,</p> <p>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c113741699e2d51dd381e01adc25eabbf146556ae31b7906e54053eda4a2ab0**

Documento generado en 17/08/2023 05:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CORPORACIÓN DE COMERCIANTES PLAZA DE MERCADO DE PALOQUEMAO - COMERPAL contra PEDRO SAUL AMAYA BURGOS. Exp. 11001-41-89-039-2023-00998-00².

Atendiendo la solicitud anterior, se desprende que existió un error mecanográfico, por cuanto se señaló como dirección física Calle 10, siendo la correcta Carrera 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atendiendo lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades procesales que conlleven retrotraer toda la actuación, se deberá notificar a la parte convocada ya sea con los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la ley 2213 de 2022.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 hoy 22 de agosto de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f146b4a142d30d30ea8bc0c8b64ac909905cc00959937f4f9048fe3a5ac3985**

Documento generado en 17/08/2023 05:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra SAMUEL SANCHEZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-01301-00¹

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., corriójase el literal a) numeral 1° de la providencia de fecha 1° de agosto de 2023, el cual quedará así:

“a) VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE \$26.895.601,00, por concepto de capital vencido contenido en el pagaré sin número de fecha 28 de mayo de 2020”.

De otra parte, se pone de presente al extremo ejecutante que no hay lugar a corregir el literal b) de la citada providencia, toda vez que no se advierte yerro alguno por omisión o cambio de palabras o alteración de estas.

Indicada la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad.

Notifíquese²,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 **hoy** 22 de agosto de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce75539d9ac157508f6f8621df497460b63c53cafc64ab2875bf6acc18c85cb**

Documento generado en 17/08/2023 05:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de JORGE ESAUB TALERO JIMENEZ contra RAQUEL GAMEZ ORTIZ. Exp. 11001-41-89-039-2020-00575-00¹

En atención a la solicitud que eleva la apoderada judicial del extremo ejecutante, se pone de presente que por autos de fecha 24 de marzo y 2 de junio del año en curso (fl. 37 C-1), se ordenó oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, para que expidiera el certificado de avalúo catastral del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40383625, el cual ya obra en el expediente, tal como consta a folio 42 de las presentes diligencias.

En virtud de lo anterior, se pone de presente a la parte actora que, si no estaba de acuerdo con dicho avalúo, de conformidad con lo dispuesto en el num. 2° art. 444 del C.G. del P., estaba en facultad de allegar uno diferente que cumpla con los requisitos previstos en el citado precepto normativo.

En firme, la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que enderecho corresponda.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 hoy 22 de agosto de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8ab7f2b0a38ff9c7c17fd2524893bdd01c00f898dee03edb9ad258f9523475**

Documento generado en 17/08/2023 05:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO ACUMULADO de JORGE ESAUB TALERO JIMENEZ
contra RAQUEL GAMEZ ORTIZ. Exp. 11001-41-89-039-2020-00575-00¹

El señor **JORGE ESAUB TALERO JIMENEZ**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda en contra de RAQUEL GAMEZ ORTIZ, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo –contrato de arrendamiento- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 3 de febrero de 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó por estado a la parte demandada **RAQUEL GAMEZ ORTIZ**, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 463 del C. G. del P., sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² *ibídem*, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **RAQUEL GAMEZ ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.382.428, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 3 de febrero del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$510.000.oo. Liquidense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese (2)³,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 hoy 22 de agosto de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e05dcc82afb341d84468335e25e8ba907e93eafc1b7484abf5ac1b47f4accbc**

Documento generado en 17/08/2023 05:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de LIBARDO ANTONIO ESPITIA CASTIBLANCO contra GLORIA GONZALEZ MORENO y otros. Exp. 11001-41-89-039-2020-01212-00.

Nótese que los documentos obrantes a folio 29 del presente cuaderno digital permite denotar la negativa en la gestión de notificación que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 de la parte demandada **JAIME GONZALEZ MOREN**, razón por la que deberá notificar a la parte antes mencionada en las otras direcciones previamente puestas en conocimiento del despacho cumplimiento de las exigencias de ley.

Se recuerda que los **nuevos canales de notificación** del juzgado son: Carrera 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese ¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 hoy 22 de agosto de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d75e1cd49bf577c11c091ead7d530f2c055c7307a8d43adfd9a1928d379fe3**

Documento generado en 17/08/2023 05:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de MARTHA ISABEL DUARTE DE BUCHHEIM contra INEL COLOMBIA S.A.S., y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00233-00**¹

En atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales que eleva el extremo demandante, advierte el Despacho que tal como consta en informe de títulos rendido por la secretaría a folio 48 del cuaderno principal, los dineros que se encuentran a órdenes de éste litigio exceden la suma necesaria para cubrir la sumatoria del saldo del crédito aprobado (capital e intereses) **\$48.347.145,00** m/cte., más las costas procesales **\$1.670.000,00** m/cte., conforme las liquidaciones aprobadas mediante proveídos de fecha 10 de febrero de 2022 (fl. 22 C-1) y 28 de abril de 2023 (fl. 47 C-1).

En virtud de lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- ORDENAR la entrega y pago de los títulos de depósito judicial que a órdenes del proceso están consignados por cuenta de las medidas cautelares aquí decretadas, y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas, por valor de **\$50,017,145,00**, a favor de la parte actora. Por Secretaría, efectúense las órdenes de pago correspondientes para efecto de ser autorizados los pagos de estos depósitos judiciales.

2.- REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído presente la actualización del crédito de atendiendo lo previsto en el artículo 446 del C.G. del P., so pena de terminar la actuación con las liquidaciones aprobadas.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 hoy 22 de agosto de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067be51593ab091bd355935ada52837b73bebd926fdbde4af7d1a9adb38f2773**

Documento generado en 17/08/2023 05:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de JAIRO EDILBERTO SIERRA BURGOS contra MIGUEL ANTONIO OLAYA AREVALO y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00353-00**¹

Previo a impartir el trámite correspondiente a la solicitud de entrega de títulos que antecede, **se REQUIERE a las partes** para que precisen las condiciones del acuerdo de pago referido, los efectos, alcances y la forma de pago transigida por las partes, debidamente suscrito por todas las partes en litigio, tal como prevé el artículo 312 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el escrito que antecede no se encuentra suscrito por el extremo pasivo.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 **hoy 22 de agosto de 2023.**

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf8eb41e46f4746c41fcb3b0b461aadabc09ecccecf27798f52ff3430d94321**

Documento generado en 17/08/2023 05:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO en VERBAL de GRUNDFOS COLOMBIA S.A.S. contra AGUAS DE COLOMBIA S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00475-00**¹

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Por Secretaría, córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (folio 29– C-1), lo anterior, de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 **hoy** 22 de agosto de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f80824082e8a12e4c1d68bd1373c2974ffc802eb7fa267535e1ef536e394ff1**

Documento generado en 17/08/2023 05:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref: **EJECUTIVO**¹ de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO contra ERMILA PATRICIA MENDOZA ROMERO. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00494-00**².

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que se trata de un proceso ejecutivo, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 del C.G. del P.

II. ANTECEDENTES

1.- La sociedad **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** identificado con NIT. 830.033.907-8, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la persona natural **ERMILA PATRICIA MENDOZA ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.575.045, pretendiendo se librara mandamiento de pago por la suma de \$4'055.510.oo, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. **0083631**, junto a los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y, por la suma de \$347.233.oo., por concepto de intereses corrientes. (fl. 4 C. Principal).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

La señora **ERMILA PATRICIA ENDOZA ROMERO** se constituyó como deudora de la **FINANCIERA PROGRESSA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** de la obligación No 1. 15 – 19211214000, la cual fue respaldada por una garantía personal formalizada en el pagaré No. **0083631**, empero, la deudora incumplió su obligación de realizar el pago periódico de las cuotas del préstamo concedido, constituyéndose en mora de pago desde el 1º de octubre del 2020.

Ante la situación de mora en la que se incurrió, la acreedora decidió hacer uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré suscrito, a partir del día **22 de enero de 2021**.

La obligada cambiaria se comprometió a cancelar el capital, intereses de plazo, intereses de mora, gastos de cobranza y honorarios asociados al cobro judicial de la deuda, adeudando la suma de \$4'055.510.oo por concepto de capital y \$347.233.oo por interese de plazo.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

El titulo valor contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la demandada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (fl. 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 19 de febrero de 2021 (fl. 8), en la que se ordenó el pago de la suma de \$4'055.510.oo, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. **0083631**, junto a los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y, por la suma de \$347.233.oo., por concepto de intereses corrientes y, la notificación al extremo pasivo.

La demandada **ERMILA PATRICIA MENDOZA ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.575.045 se notificó a través de curador ad litem el 27 de abril del año 2023 conforme dio cuenta el acta de notificación personal obrante en el archivo 31 del cuaderno principal, quien, contestó la demanda y formuló los medios exceptivos denominados: "**PRESCRIPCIÓN**" y la genérica (fl. 33), con fundamento en que: "*...ruego declarar la prescripción de cualquier derecho al que eventualmente hubiera podido acceder el demandante y que no haya sido reclamado dentro de los términos establecidos en la ley.*".

4.- Mediante proveído del 2 de junio de 2023 se corrió el respectivo traslado de los medios exceptivos formulados al actor, ultimo que indicó oponerse a la prosperidad de dicha excepción por cuanto no existió prescripción de la acción cambiaria ya que fue presentada dentro de los términos exigidos por el artículo 789 del Código de Comercio; acto seguido, por auto del 29 de junio del año en curso y conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem, se decretaron las pruebas pedidas, que se limitaron a las documentales y, en consecuencia, se indicó a las partes que la sentencia que pone fin a la instancia seria de forma escrita.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

3.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio del único medio exceptivo formulado, encaminado a restarle fuerza ejecutiva al caratular ante referido denominado: "**PRESCRIPCIÓN**".

Al respecto, la figura jurídica de la prescripción ha de memorarse que cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando

ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la primera usucapión o prescripción adquisitiva, a través de la cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; en cambio, la segunda **prescripción extintiva o liberatoria**, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado, sin que implique, por otra parte, determinación del nuevo titular del derecho de dominio.

La acción cambiaria que se deriva del pagaré, la directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, por así disponerlo el artículo 789 del Código de Comercio.

Ahora, para la procedencia de la prescripción deben concurrir varios requisitos, a saber: **a) transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido.**

Una vez empieza el lapso de la prescripción de largo o corto tiempo, bien puede ocurrir que el término que había comenzado a transcurrir se borre y que, por ello, ésta –prescripción- no pueda consumarse, sino que, se inicie un nuevo período. Ello ocurre, cuando el deudor por su propia voluntad la **interrumpe o la renuncia**, es decir, se despoja de ese derecho y con su conducta revive nuevamente el derecho de accionar que ostenta el acreedor, el cual, en un momento, estuvo fallido.

Una de las formas de borrar el término prescriptivo que ha corrido y, por consiguiente, revivir el derecho de acción que le asiste al acreedor, es la **interrupción**, que puede ser natural o civil. Se presenta la primera -natural- cuando el deudor de manera consiente reconoce la obligación, acepta la deuda, ya expresa o tácitamente (art. 2539 C. C.); será expresa cuando el reconocimiento de la obligación es claro, nítido, sin ambages y tácito cuando la aceptación se deduce de otros actos y, la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 94 del C.G. del P.

Otra manera de volver a hacer nacer el derecho de accionar del acreedor, el cual se encuentra sepultado con ocasión de la prescripción, ocurre cuando el deudor consciente o voluntariamente **renuncia** a ella, también expresa o de forma tácita; se presenta renuncia tácita cuando *“...el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...”* (art. 2514 C.C) y el mismo legislador coloca el ejemplo de que *“.... cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”*.

3.1.- Ahora bien, como no puede tomarse otra fecha de vencimiento distinta a la que reza la literalidad del pagaré (fl. 7 archivo 4 c.1), inexorablemente debe tenerse como tal esa inserta en el cuerpo del mismo, atendiendo la presunción de veracidad de la que goza esta clase de documentos (793 del C. de Co).

Partiendo de esta precisión, se tiene que el pagaré se hizo exigible el **22 de enero de 2021** tal como se desprende de su literalidad; por lo tanto, siguiendo las voces del artículo 789 del Código de Comercio, según el cual *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*, el extremo actor tenía hasta el **22 de enero de 2024** para ejercitar la acción cambiaria suceso que ocurrió el **11 de febrero de 2021** con la presentación de la demanda (archivo 2), esto es, antes de que feneciera ese plazo trienal.

En consecuencia, la presentación de la demanda si bien no fue suficiente para interrumpir civilmente el término prescriptivo señalado en la disposición anterior,

toda vez que no se encuentra abonado en el proceso la exigencia señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, en razón que la orden de apremio se notificó por estado No. 019 del **22 de febrero de 2021** (archivo 8) y, al extremo ejecutado se le enteró de este proveído a través de curador ad litem el **27 de abril de la presente anualidad** (archivo 31), es decir, fuera del año siguiente señalado en la norma anteriormente citada, lo cierto es que aún no se encuentra vencido el plazo trienal previsto en la norma en cita para la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré base de la ejecución.

4.- En este punto se advierte que, el Despacho no observa la procedencia de reconocimiento de excepción alguna de oficio, por razón que el auxiliar de la justicia no aporta prueba alguna que ponga en evidencia pagos u otro evento que pueda enervar la acción cambiaria.

5.- Así las cosas, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, la misma deberá continuar por concepto del capital representado en el Pagaré y sus respectivos intereses moratorios.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción denominada: **“PRESCRIPCIÓN”**, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la persona natural **ERMILA PATRICIA MENDOZA ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.575.045 y a favor de la sociedad **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** identificado con NIT. 830.033.907-8, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendarado 19 de febrero de 2021.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera, así como lo dispuesto en el numeral anterior.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$310.000,00. Liquídense.

SEXTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 **hoy 22 de agosto de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b9d22f2a6aa33e56947e913f8a603bb21b7ec05e9cd87302c84ffb493972b8**

Documento generado en 17/08/2023 05:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO en RESTITUCIÓN de OSCAR CASTIBLANCO RINCÓN contra JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ APARICIO y otro. Exp.: 11001-41-89-039-2021-00683-00¹

Revisadas las presentes diligencias observa el Despacho qué pese a que no se solicitaron pruebas diferentes a las documentales obrantes en el expediente, lo cierto es que dadas las discrepancias frente a la obligación, los pagos alegados y su forma de aplicación, se impone necesario oír a las partes en sus versiones para un mejor proveer. En consecuencia, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P. por remisión expresa del artículo 443 ejusdem, para tales efectos señálese **la hora de las 10.00 a.m. del día siete (7) del mes de septiembre de 2023.**

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas dentro el presente proceso:

Pruebas de la parte demandante

a) Documentales: Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

Pruebas de la parte demandada

a) Documentales: Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

La audiencia se desarrollará a través de los mecanismos virtuales que el Juzgado tiene a su disposición, por medio de la cual se realizará la conexión con las partes y sus apoderados, según el caso.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 hoy 22 de agosto de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5ec35df9a7dfac912ad6d908892f9098755a931679f14f78962b6d2893387b**

Documento generado en 17/08/2023 05:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO1 de ALPHA CAPITAL S.A.S. contra NIDIA YULIETH VARGAS GUTIERREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00711-00**¹

En atención al escrito que antecede, por Secretaría, ofíciase a **SURA EPS**, para que informe la empresa o entidad de la cual figura como trabajadora **NIDIA YULIETH VARGAS GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.059.699.643, ello de la información que repose en su base de datos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P. **Trámítase por el interesado.**

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 **hoy 22 de agosto de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b743ee79e55c8c7b2ce1b0c650805252423f5cdfdb277d50c7383c13a346fb7a**

Documento generado en 17/08/2023 05:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de OSWALDO ROJAS BENITEZ contra JUAN CARLOS CUBILLOS CANTOR y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00746-00**.

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corriójase la providencia de fecha 4° de agosto 2023, en el sentido de precisar que su numeral 4° quedará: **ORDENAR** que se entregue a la parte ejecutante **OSWALDO ROJAS BENITEZ** la suma de **\$2'271.138.00 m/cte.**, siempre y cuando no se comuniquen embargo de remanentes.

Así como se entregue a la parte ejecutada **JUAN CARLOS CUBILLOS CANTOR** la suma de **\$964.388.00 m/cte.**, siempre y cuando no se comuniquen embargo de remanentes., y no como allí quedó.

Indicada la anterior corrección, el contenido restante del mencionado auto se mantiene en su integridad.

Notifíquese ²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 **hoy** 22 de agosto de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524bf9b216194106416f143c76bc88ec22b10eb688ea23d3e7af2988c0766218**

Documento generado en 17/08/2023 05:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de BLANCA INES SALGUERO NIETO contra LUDIBIA CALDERON SANABRIA. Exp. 11001-41-89-039-2021-00828-00.

De la revisión de las presentes diligencias, se advierte que, en diligencia de entrega adelantada el 8 de marzo de 2023 el opositor **JOSE BENJAMÍN GARCES BALAGUERA** formuló recurso de apelación contra el auto que dispuso rechazar de plano la oposición, alzada concedida por el comisionado en el efecto devolutivo; y quien, lo devolvió a este estrado judicial para resolver como comitente.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del C.G. del P., el **ALCALDÍA LOCAL DE BOSA** (comisionado) tiene las mismas facultades del comitente, en relación con la diligencia delegada, razón por la cual, el funcionario llamado a desatar la alzada impetrada es el superior funcional de esta Sede Judicial.

Con todo, es necesario clarificar que, si bien el presente juicio de restitución de inmueble arrendado se tramita como de única instancia, conforme lo ha dispuesto la reciente jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal de Justicia, el mecanismo vertical es procedente, al ser formulado por un tercero opositor ajeno al proceso, dado que: *"... la regla relativa al conocimiento en única instancia por la cuantía vincula a las partes del juicio, más no a quien, en calidad de tercero, intervenga en el trámite como opositor, pues su procedimiento y regulación son autónomos del litigio originario por cuanto se trata del reclamo de un sujeto ajeno al debate legal"*.

"Y es que aceptando que la distinta posición jurídica de los opositores en relación con los sujetos procesales los restringe para actuar en el proceso y poder censurar las decisiones que sólo competen a los últimos, resultaría contradictorio, además de improcedente, negar su acceso a la segunda instancia través del recurso de apelación" (STC5309-2016 reiterada en STC7428-2021)

En consecuencia, por Secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad –Reparto-, a efecto del trámite al recurso de alzada.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 hoy 22 de agosto de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb7dc946a8150d3778f22a677fe4c79cbd80a2ea1af641924f4d4633282b802**

Documento generado en 17/08/2023 05:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de GLOBAL FIANZAS S.A.S., contra EDWIN ENRIQUE PEREA ANGULO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00850-00**.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación¹ que trata el artículo 292 del C.G. del P., respecto de la parte demandada **EDWIN ENRIQUE PEREA ANGULO**, ya que no se agotó la notificación que trata el artículo 291 del C.G. del P., de lo que resulta improcedente acudir a la notificación por aviso.

De manera que deberá efectuar en debida forma la personal -art. 291 ib.- a la parte demandada, para luego si proceder al aviso, o en su defecto, adelantar la gestión conforme los lineamientos de la ley 2213 del año 2022, acatando las exigencias de ley.

Se recuerda que los **nuevos canales de notificación** del juzgado son: Carrera 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 **hoy 22 de agosto de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e09f7c235132856db6f03099255a0cf51198ff12ae45c50ae5a8938c27b148a**

Documento generado en 17/08/2023 05:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de GINA MARCELA GÓMEZ CARO contra JOHAN GABRIEL LOPEZ CAICEDO. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00881-00**¹

Incorpórese al expediente los oficios No. 01958 y 01959 provenientes del JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante los cuales comunica que puso a disposición de este Juzgado los bienes embargados dentro del proceso Ejecutivo No. 1100131030242019476, por cuenta del embargo de remanentes decretado por esta sede judicial.

En atención a la solicitud que antecede, ofíciase al **JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que se sirva informar a esta sede judicial si realizó diligencia de secuestro sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-592384**, y en caso afirmativo remita copia del acta correspondiente, teniendo en cuenta que la misma no fue aportada con el oficio No. 01959 del 26 de junio de 2023.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 **hoy** 22 de agosto de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3602e0df4c847a24002747850cd8b3c2323ff265ca2f24ec676b006dca0641b7**

Documento generado en 17/08/2023 05:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA de BENNY ALEXANDER GAONA VARGAS contra YOLANDA DIAZ DE IZQUIERDO y otros. Exp. 11001-41-89-039-2021-00883-00¹

Vencido el término de emplazamiento referido en el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en la disposición 10° de la ley 2213 de 2022 y como quiera que la demandada aquí emplazada **YOLANDA DIAZ DE IZQUIERDO** no compareció a este Despacho judicial, se procede a designarle curador ad-litem.

DESÍGNESE a la abogada **ANGIE LISETH VALERO LEYVA** como auxiliar de la justicia, para que se notifique dentro del proceso de la referencia y represente a la parte demandada en mención. Comuníquese su designación a la dirección electrónica angieliseth1809@gmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño, y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación.

Por secretaría, notifíquese la presente decisión al designado por el medio más expedito, advirtiéndole que, en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 hoy 22 de agosto de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ebe2d72bfe463055820506a5963e4697d9d19176dd6e752001fd0fcbe476a8**

Documento generado en 17/08/2023 05:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de RG GROUP S.A.S. contra TIENDAS SERVICEM S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2021-00924-00.

Previo acceder al EMPLAZAMIENTO solicitado por la parte actora, inténtese realizar las gestiones de notificación en la dirección electrónica de la pasiva informada en el certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito de demanda, esta es santiagorepe@hotmail.com.

Se recuerda que los **nuevos canales de notificación** del juzgado son: Carrera 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese ²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 hoy 22 de agosto de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d042f6c7a78c47db5afeb4643aea84f5a76c9edd811c1fc7241951be8fa1aa45**

Documento generado en 17/08/2023 05:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO ¹ de BANCOLOMBIA S.A., contra JOSE RUFINO CASTRO SOLER. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00988-00**.

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G del P., le imparte su **APROBACIÓN**, por el **pagaré No. 64865915** en la suma de **\$13'961.388.67 m/cte.**, así como frente al **pagaré No. 2170088195** en la suma de **\$34'440.684.58 m/cte.**, con corte al 1° de agosto del año 2023.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No, 091 **hoy 22** de agosto de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1329d8f3b63b37281f63607e7b740e4e65e46df64d20e652c9cbd01929642be**

Documento generado en 17/08/2023 05:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
contra CONSTANZA ANDRADE CAPERA. Exp. 11001-41-89-039-2021-01273-00¹

ACEPTAR la cesión de crédito que hiciera ALPHA CAPITAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, como cedente, a favor de **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS BPO S.A.S.**, como cesionaria (fl. 22 C-1). En efecto, téngase como extremo activo del presente proceso a esta última mencionada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 del C. G. del P. Notifíquese este proveído por estado.

Se reconoce personería para actuar al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.449.856 y T.P 325 474 del C.S de la J., quien actúa en calidad de representante legal de la cesionaria, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 **hoy 22 de agosto de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a43b415364ac06b842cc796e9cfb6f0d8a2e1e7eddc95c3c63c6e3af3c0e4**

Documento generado en 17/08/2023 05:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de JAVIER MORA SEGURA contra DIEGO FERNANDO GARCIA y otro. Exp. 11001-41-89-039-2021-01350-00.

Téngase en cuenta que el demandado **DIEGO FERNANDO GARCIA FONSECA**, se encuentra notificado personalmente conforme da cuenta el acta de notificación del pasado 19 de julio de la presente anualidad, visible a folio 29 C-1 del expediente digital, quien contestó la demanda, y se opuso a las pretensiones de la demanda.

Dese traslado de la oposición por el término de diez (10) días, las cuales militan a folio 31 del C-1 expediente digital. (artículo 443 del C.G. del P).²

Nótese que el señor **DIEGO FERNANDO GARCIA FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.032.049, actúa como extremo demandado en causa propia.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 **hoy 22 de agosto de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3014daecd1e8062d0b95e0c2037985377361a538b7e7a9c8f30c2843df8d377**

Documento generado en 17/08/2023 05:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref: **EJECUTIVO**¹ de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra YANETH DIAZ MAYORGA. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01456-00**².

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1.- La sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con NIT 860.034.594-1, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la persona natural **YANETH DIAZ MAYORGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 51.819.662, pretendiendo se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas: \$28'955.809.79, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. **20756112366**, junto a los réditos moratorios que se causen desde su exigibilidad y, la suma de \$7'367.363.75, por concepto de intereses corrientes remuneratorios (fl. 4 c.1).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

La demandada suscribió en calidad de beneficiaria el pagaré 20756112366 el cual contiene la obligación N° 20756112366 y fue diligenciado de acuerdo con lo impartido en la carta de instrucciones respectiva, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

La deudora se comprometió a pagar las anteriores sumas de dinero y, pese a ser requerida para el pago no lo ha realizado.

Las obligaciones a cargo de la demandada son claras, expresas y actualmente exigibles.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (fl. 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 24 de agosto de 2021 (fl. 6), en la forma solicitada por ser procedente, esto es, \$28'955.809.79, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. **20756112366**, junto a los réditos moratorios que se causen desde su exigibilidad y, la suma de \$7'367.363.75, por concepto de intereses corrientes remuneratorios, además ordenó su notificación al extremo pasivo.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

La demandada **YANETH DIAZ MAYORGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 51.819.662 se tuvo por notificada de forma concluyente por auto del 2 de marzo del año en curso, quien en nombre propio se pronunció frente a las súplicas, haciendo referencia a su difícil situación económica y la imposibilidad de llegar a un acuerdo de pago, sin formular medio exceptivo concreto –archivo 14 c.1-, además, se aceptó el amparo de pobreza reclamado, para lo cual fue designada profesional del Derecho en calidad de Auxiliar de la Justicia quien se pronunció frente a la demanda, sin proponer medio exceptivo concreto alguno, salvo la genérica y, la manifestación de estarse atenta a lo probado –archivo 31 c.1-.

4.- Mediante proveído del 29 de junio de 2023 se corrió el respectivo traslado de la oposición a las pretensiones al actor, frente al cual indicó su improcedencia; razón por la cual por auto del 28 de julio siguiente y conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem, se decretaron las pruebas pedidas, que se limitaron a las documentales y, en consecuencia, se indicó a las partes que la sentencia que pone fin a la instancia sería de forma escrita.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Habida cuenta que la base del presente proceso ejecutivo la constituye un pagaré, se tendrá como marco de referencia la definición legal de títulos valores contenida en el art. 619 C.Co., y los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que les son propios a esta clase de documentos (Arts. 620, 625, 626, 627 C.Co.), para tomar la decisión sobre el caso planteado.

3.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio de la oposición realizada por la parte ejecutada, encaminada a restarle fuerza ejecutiva al caratular antes referido, sobre la base de presentar fórmula de pago, frente a lo que es necesario desde ahora hacer las siguientes acotaciones:

Principios de incorporalidad, literalidad y autonomía de los títulos valores

Los títulos valores adosados como base del recaudo y que son objeto de reparo -pagarés- gozan de las características de incorporalidad, literalidad y autonomía, por virtud de los cuales, el derecho por el que se crea, se incorpora al mismo (art. 619 C. de Co.) y éste lo representa -al derecho- en íntima unión, sin que sea necesario acudir al negocio jurídico que le dio existencia, bastando el solo título. Así mismo, el derecho incorporado al título es únicamente el que allí reza de manera literal, sin que sea necesario ni pertinente acudir a interpretaciones más o menos alambicadas para deducir el monto, la naturaleza, el alcance o los pormenores del fraccionamiento de las prestaciones derivadas del derecho

incorporado, lo que preserva tanto al tenedor como al suscriptor de la discusión si el derecho es igual o diferente o menor o mayor del allí consagrado, (art. 626 C. de Co.) por virtud de situaciones o acuerdos anteriores o posteriores a la creación, no consagrados en el cuerpo del mismo.

En el tráfico mercantil y de los negocios jurídicos, se pueden determinar tres clases de títulos: **1) El completo**, es aquél que reúne las exigencias esenciales y generales de cada uno de los títulos valores señalados por el legislador, esto es, en el cheque el art. 621 y 713, en la letra de cambio cuando concurre los requisitos del artículo 621 y 671, en el pagaré cuando se dan los supuestos del artículo 621 y 709, en la factura de compraventa el artículo 621 y 774 etc., es decir, aquellos en los cuales no se ha dejado ningún espacio en blanco; **2) El incompleto**, es aquel en el cual se han dejado algunos espacios en blanco, como la fecha de vencimiento, el beneficiario etc.; y, **3) El papel firmado en blanco**, aquél en donde el creador sólo imprime su firma y los restantes requisitos los deja en blanco para que sean llenados con posterioridad por el tenedor o beneficiario (artículo 622 inciso 2º ibídem).

El inciso 1º del artículo 622 ejusdem acerca de los títulos incompletos señala que *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*, de la hermenéutica de esta disposición fluye para el Despacho, que siempre que en el título se dejen espacios sin llenar o *“espacios en blanco”* es inomisible que el suscriptor o creador indique de manera precisa cuáles son las instrucciones que el tenedor debe seguir al momento de llenar el título; no otra interpretación puede dársele a la norma cuando dice *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor...”*; si el legislador utilizó el adjetivo *“conforme”* es porque implícitamente estaba obligando al suscriptor a emitir esas órdenes o instrucciones en punto de los términos como debe llenarse esos espacios en blanco en el documento.

Por lo tanto, si se emite un título valor con espacios en blanco, debe entenderse implícitamente la existencia ineluctable de unas instrucciones dadas al tenedor legítimo del mismo para que estos campos sean posteriormente llenados, pues desde un punto de vista ontológico raya a la razón la emisión de un título de esta especie sin la presencia de unas instrucciones para que el mismo sea completado, dado que las más elementales reglas del sentido común y la experiencia dictan que nadie crea un documento cartular de esta naturaleza para que se quede simple y llanamente en el vacío o en la indefinición jurídica.

En este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, siguiendo una línea jurisprudencial vertical, ha señalado lo siguiente: *“Se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.”*

“Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el

demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión (...). Adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

“Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de la referida letra, era cuestión que por sí sola no le restaba mérito ejecutivo al título. No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros de la acreedora el deber de acreditar cómo y por qué llenó el título... A la larga, si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.”³.

De allí que, lo que en realidad le hace perder eficacia al título es el diligenciamiento de los espacios dejados en blanco por parte del tenedor contraviniendo las instrucciones dadas a éste por el creador del mismo y no el sólo hecho de la inexistencia misma de las instrucciones, pues conforme quedó sentado en líneas precedentes el giro de esta especie de títulos hace suponer inexorablemente la existencia de unas instrucciones para que éste sea llenado.

El anterior aserto no puede ser de otra manera puesto que no puede perderse de vista que, quien gira un título de tal linaje y le deja espacios en blanco, admite desde un comienzo, por ese solo hecho, que sean luego llenados, por cuanto sabe a ciencia cierta que el derecho incorporado no se puede ejercer ostentando el título esos espacios en blanco; conoce de antemano que el título, por lo mismo, será llenado en cualquier momento, y en todo caso antes del ejercicio de la acción cambiaria. De no ser así, ello implicaría injustificadamente que el derecho legítimo que tiene el acreedor fuera desconocido por un simple dicho del obligado cambiario; expresado de otra manera, solo le bastaría a éste aseverar la inexistencia de las instrucciones para que surgiera la inevitable decadencia de la acción cambiaria derivada del título valor, criterio que repugna con los principios que regulan el régimen probatorio de los títulos valores.

En consideración a lo discurrido hasta ahora, se pueden identificar varias reglas cuando el ejecutado pretende enervar el título valor que se le opone con apoyo en que se dejaron espacios en blanco y que éste se llenó contrariando la autorización verbal o escrita dada por él, por consiguiente, le asiste la siguiente carga probatoria: **a)** que verdaderamente en el título se dejaron espacios sin llenar; **b)** cuáles fueron los espacios dejados en blanco; **c)** cuáles fueron las precisas instrucciones que le dio al tenedor para que diligenciara el título; y, **d)** que el tenedor completó el documento desobedeciendo las precisas instrucciones emitidas por él.

3.1.- En tal sentido, cumple precisar que la parte convocante confiesa que el título valor base de la ejecución –pagaré– se suscribió en blanco, el cual fue diligenciado conforme a las instrucciones dadas por la deudora para su diligenciamiento y, de las probanzas arrimadas, así como de lo informado por la ejecutada en la oposición a las pretensiones, que se considera confesión por apoderado judicial en los términos del artículo 193 del C G del P., no se indicó reparo alguno frente al valor literalizado en el cartular, ni mucho menos su suscripción.

³ C.S.J. Sala Cas. Civil. fallo 15 de diciembre de 2009. Mag. Pon. Jaime Arrubla Paucar. Exp. 05001-22-03-000-2009-00629-01

No obstante lo hasta aquí analizado, observa el Despacho que en los términos en que fue planteada la oposición, la misma no tiene el vigor jurídico suficiente para demeritar la acción cambiaria, pues se reclama una oferta de pago, sin acreditarse abono o pago alguno efectivo, revestido de poder liberatorio para poner fin al cobro coercitivo bajo análisis, por lo que no sale avante la posición.

Al respecto, hay que decir acerca del pago de un título valor, que dispone el artículo 624 del Código de Comercio, que cuando tal circunstancia ocurre el documento debe ser entregado a quien lo cancela, excepto cuando sea parcial o únicamente de los derechos accesorios, caso en el cual el tenedor anotará ese pago parcial en el título y extenderá por separado la constancia correspondiente.

De la lectura desprevenida de la norma podría pensarse que la excepción de pago respecto de un título valor sólo prosperaría cuando el demandado presente como prueba dicho documento; empero, haciendo uso del método de interpretación sistemática, contemplado en el artículo 30 del Código Civil, también, puede demostrarse por cualquier otro medio de prueba, pues es común que en el tráfico comercial de los comerciantes se cancelen obligaciones contenidas en títulos valores y que éstos no sean devueltos al deudor en ese preciso instante, por varias razones, entre ellas, que en ese momento el tenedor o beneficiario no lo tenga en su poder, pero sí se hace constar ese hecho a través de distintas formas, como por ejemplo mediante testigos o documentos. Es decir, que el ejecutado que ha cancelado un título valor, total o parcialmente, pero que no le fue devuelto al deudor o el acreedor no dejó constancia de ese hecho en el cuerpo de él, tiene libertad de prueba para llevarle al juzgador la convicción del pago.

Ahora, respecto al fenómeno del pago parcial y **el abono a obligaciones dinerarias**; en efecto, aunque ambos persiguen el mismo objetivo jurídico, cual es de solucionar en parte la deuda, se ha de precisar en qué momento se han efectuado los pagos para así determinar cómo podría calificarse éste.

En materia mercantil el tenedor del título no está obligado a recibir el pago aunque sea parcial antes del vencimiento, por expresa disposición del artículo 694 del Código de Comercio, pero tampoco puede rehusar un pago parcial después de éste y si lo hace está expuesto a la acción judicial correspondiente; así las cosas **el pago parcial** es el que hace el deudor cuando cancela parte de la obligación pero no en su totalidad, luego de fenecido el plazo dado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de ejercitarse la acción cambiaria mediante la acción ejecutiva, mientras que **el abono** ocurre cuando el deudor realiza ésta misma conducta, ya al acreedor directamente ora al juzgador, una vez presentada la correspondiente acción coercitiva.

4.- Así las cosas, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, la misma deberá continuar conforme a la orden de pago librada en esta instancia calendada 24 de agosto de 2021, sin que pueda imponerse condena en costas al extremo demandado opositor, ante el amparo de pobreza aquí aceptado.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probada la oposición a la orden de pago, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la persona natural **YANETH DIAZ MAYORGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 51.819.662 y a favor de sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con NIT 860.034.594-1, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendarado 24 de agosto de 2021.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

QUINTO. Sin **CONDENA** en costas a la parte demandada, ante la aceptación del amparo de pobreza solicitado.

SEXTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

SEPTIMO. Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 **hoy 22** de agosto de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d8537dbc0d9feb544ef12b6da5cf59f47a8ac3679f430ce2dba5a53ade5be4**

Documento generado en 17/08/2023 05:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CONDOMINIO CAMPESTRE DOS QUEBRADAS – PROPIEDAD HORIZONTAL contra GUTIERREZ ROJAS Y CIA LTDA ahora GUTIERREZ ROJAS ASOCIADOS S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01468-00**.

De conformidad con lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso y atendiendo la actualización del avalúo presentado obrante a folio 42 y 50 del cuaderno principal digital, se corre traslado por el término de diez (10) días para que los interesados presenten, si así lo consideran, objeciones.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 **hoy 22 de agosto de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab79490c6e7a364ecee02af1a7472dc7f36c2db3c18b0e6b83b0018f2b517f9**

Documento generado en 17/08/2023 05:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref: **EJECUTIVO**¹ de LUIS LEONARDO VILLANUEVA CADENA contra JHORMAN STEVEN CERVERA QUINTERO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01602-00**².

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1.- El señor **LUIS LEONARDO VILLANUEVA CADENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.757.133, en nombre propio, instauró demanda ejecutiva contra la persona natural **JHORMAN STEVEN CERVERA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.563.442, pretendiendo se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas: \$5'000.000.00, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. **01**, junto a los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima y fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -2 de julio de 2021- hasta que se haga efectivo su pago; así como por los intereses interés de plazo causados desde el 1° de marzo del año 2021 hasta el 1 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera (fl. 4 c.1).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

El día 1° de marzo de 2021 JHORMAN STEVEN CERVERA QUINTERO, aceptó el título valor representado en una LETRA DE CAMBIO No. 1001 por la suma \$5.000.000.00 M/cte, cuyos intereses de plazo mensuales se pactaron por el permitido por ley sobre el valor del capital, desde el 1° de Marzo de 2021 hasta el 01 de Julio de 2022 y, los moratorios a la tasa máxima legal sobre el valor del Capital. Obligación que debía ser cancelada el 1° de julio de 2021.

El plazo se encuentra vencido y el demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses moratorios pactados en la letra de cambio No. 1001 pese a las múltiples promesas de hacerlo, por lo cual me abocado al poder judicial para que dirima este asunto.

Las obligaciones a cargo del demandado son claras, expresas y actualmente exigibles.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (fl. 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 6 de diciembre de 2022 (fl. 6), en la forma solicitada por ser procedente, esto es, \$5'000.000.00, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. **01**, junto a los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima y fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -2 de julio de 2021- hasta que se haga efectivo su pago; así como por los intereses interés de plazo causados desde el 1° de marzo del año 2021 hasta el 1 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, además ordenó su notificación al extremo pasivo.

La parte demandada **JHORMAN STEVEN CERVERA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.563.442 se notificó de forma personal conforme se verifica en el acta de fecha 17 de abril del año en curso –archivo 13-, quien en nombre propio se opuso a las súplicas, haciendo referencia a que se está cobrando los intereses a la tasa más alta permitida, olvidando que la imposibilidad de pagar obedece a causas externas como es la pandemia, sin formular medio exceptivo concreto alguno.

4.- Mediante proveído del 23 de mayo de 2023 se corrió el respectivo traslado de la oposición a las pretensiones al actor, quien guardó silencio, razón por la que por auto del 23 de junio y conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2° del artículo 278 ejusdem, se decretaron las pruebas pedidas, que se limitaron a las documentales y, en consecuencia, se indicó a las partes que la sentencia que pone fin a la instancia sería de forma escrita.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La razón por la que se libró mandamiento de pago es porque el documento presentado –letra de cambio- contiene obligaciones que cumplen los requisitos del Art. 422 del C.G.P., y en particular los del art. 621 y 671 del C. Co. Pero igualmente el extremo demandado está en posibilidad de acreditar la existencia de hechos que configuren un impedimento para que se siga adelante la ejecución enervando la pretensión (Excepciones), atendiendo el Art. 167 del C.G.P. que se refiere a la carga de la prueba.

3.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

No sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y que le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas

persiguen, regla de conducta que le indica a los contendientes la carga de probar ya sus pretensiones, otrora, sus excepciones según corresponda. El principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 C. G. P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte. Mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 C.G.P.) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

4.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio de la oposición realizada por la parte ejecutada, encaminada a restarle fuerza ejecutiva al caratular antes referido, sobre la base de un cobro de intereses a la tasa más alta permitida, frente a lo que es necesario desde ahora hacer las siguientes acotaciones:

Sobre el cobro de réditos debe decirse que el artículo 884 del Código de Comercio establece que: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”*

Respecto a la razón de los intereses ha dicho la doctrina que: *“...sirven como compensación por la pérdida del poder adquisitivo, contribuyendo a mantener el equilibrio contractual, pues el deudor mientras ha tenido el dinero en su poder, se ha beneficiado con el valor presente, para su inversión en bienes y servicios”³.*

De igual modo, cuando no se ha especificado el interés, es preciso distinguir si se trata de intereses legales comerciales o civiles, y para ello debe tenerse en cuenta si el asunto corresponde a un negocio civil o si por el contrario de un negocio comercial, ya que esto trae consigo connotaciones diferentes en relación con la tasa a aplicar, si la prevista en el artículo 1617 del C. C., o 884 del C. Co.

4.1.- Descendiendo a la problemática, examinado y apreciado en conjunto el acervo probatorio arrimado al expediente, documental, así como la regulación normativa en materia de réditos que viene de citarse, debe advertirse en primer lugar, que son comerciantes las personas –naturales y jurídicas- que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles (artículo 10 del Código de Comercio) y, conforme al artículo 12 del Código de Comercio tienen capacidad para ejercer el comercio las personas con capacidad de contratar y obligarse y, se consideran **mercantiles** todos los actos señalados en el artículo 20 ibídem, amén de que algunos hechos hacen presumir la calidad de comerciante, tales como hallarse inscrito en el registro mercantil, tener establecimiento de comercio abierto y anunciarse al público como tal (artículo 13 ejúsdem).

Frente a la temática debe advertirse que el acto base del cobro se enmarca dentro de los mercantiles establecidos por la regulación comercial, debe destacar el

³ Revista de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla – Régimen Legal de los Intereses Dr. Gustavo Cuberos Gómez. Año 1989. Pág.37.

Despacho que el simple hecho de la emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia que afectó al mundo entero, no conlleva consigo a que los mismo no puedan reclamarse ante el no pago de la obligación en la forma y tiempo acordado por las partes, por razón que el art. 884 del C. de Co, prevé el pago de los intereses que se deben cancelar en un negocio mercantil, de allí que los reclamados y ordenados en el mandamiento de pago obedecen a los estrictamente autorizados por la ley mercantil.

Temática frente a la cual el máximo órgano de cierre de la especialidad civil ha puntualizado lo siguiente:

*“Muchas son las hipótesis que ofrece esta norma (art. 884), que demandan interpretación; con todo, son varios los principios allí contenidos que, por ser de claridad meridiana, sólo admiten una sola inteligencia. Entre éstos están los siguientes: 1. Cuando en la convención mercantil nada se estipula sobre intereses de plazo o simplemente se guarda silencio sobre su tasa, se deben intereses bancarios corrientes. 2. Cuando se estipulan intereses del plazo no superiores a los bancarios corrientes y se guarda silencio sobre los moratorios, éstos serán el doble de los convencionales. 3. Cuando nada se conviene sobre intereses del plazo y, en cambio, se pactan moratorios que no excedan del doble del interés corriente bancario, entonces durante el plazo se deben intereses corrientes bancarios. 4. **En ningún caso el interés de mora podrá ser superior al doble del interés bancario corriente o al doble del interés remuneratorio convencional.** En una palabra, está prohibido el pacto de intereses moratorios que sobrepasen el doble del interés corriente. En efecto, si los intereses remuneratorios pactados exceden del interés corriente, los moratorios no pueden fijarse en el doble de aquéllos, pues excederían el doble del interés corriente, y, en cambio, si son iguales o inferiores a éste, entonces los moratorios serán el doble de los pactados.”⁴*

5.- Así las cosas, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, la misma deberá continuar conforme a la orden de pago librada en esta instancia calendada 6 de diciembre de 2022, con la consecuente condena en costas al extremo ejecutado, ante la improcedencia de su oposición.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probada la oposición a la orden de pago, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la persona natural **JHORMAN STEVEN CERVERA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.563.442 y a favor de **LUIS LEONARDO VILLANUEVA CADENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.757.133, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendado 6 de diciembre de 2022.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera.

⁴ Sent. Cas. Civ. de 28 de mayo de 1981.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$410.000,oo. Liquídense.

SEXTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

SEPTIMO. Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 **hoy 22** de agosto de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a4e1c36f363040260cfa1981740f39b8b88aceda48a09f0a57dca2a5d5587c**

Documento generado en 17/08/2023 05:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CENTRO RESIDENCIAL EL LAGO - PROPIEDAD HORIZONTAL contra HERNAN DARIO MEJIA SILVA y otro. Exp. 11001-41-89-039-2021-01637-00¹

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el abogado designado para representar a la demandada **OLGA PATRICIA MONTOYA ROLDAN**, en virtud del amparo de pobreza a ella concedido, aceptó el cargo (fl. 34 C-1), de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del art. 152 del C.G. del P., el Juzgado dispone **REANUDAR** la presente actuación.

Por Secretaría, **remítase el link de acceso al expediente** a efectos de que el togado designado pueda conocer del trámite y ejercer la defensa encomendada. Cumplido lo anterior, por secretaría, **contabilícense los términos respectivos**.

De otra parte, **se requiere a la parte demandante** para que proceda a integrar el contradictorio, comoquiera que no se ha notificado en debida forma al demandado HERNAN DARIO MEJIA SILVA, motivo por el que deberá proceder a notificarlo ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 hoy 22 de agosto de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097ee79bfbaf78729d58bc12ea6ddb3d78601490d25557f03d88765ffce7fc**

Documento generado en 17/08/2023 05:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de IVAN DARIO GARCÍA RODRÍGUEZ contra HELMUNT SNEIDER MARTINEZ LOPEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01688-00**².

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata la ley 2213 de 2022 de la parte demandada **HELMUNT SNEIDER MARTINEZ LOPEZ** por cuanto indicó los canales de comunicación antiguos de esta Sede Judicial pues nótese que la comunicación fue entregada el 8 de agosto de los corrientes, y es que conforme el acuerdo No. CSJBTA 23-59 del 22 de junio del año 2023, se autorizó el cierre extraordinario del Juzgado para el día 26 de junio, razón por lo que los términos procesales fueron interrumpidos con el propósito de traslado a nuevas instalaciones, por lo que mencionar en la notificación la dirección antigua no es acertado.

Atendiendo lo anterior, deberá proceder a notificar la parte convocada ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Se recuerda que los **nuevos canales de notificación** del juzgado son: Carrera 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 **hoy** 22 de agosto de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7840b86f1247f3ab2d48c7f51755299b4fda5fe88a5ff05303694f31dc633ba5**

Documento generado en 17/08/2023 05:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de DEMETRIO CENDALES PARRA contra LUZ ASTRID ORTIZ COBOS y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01838-00**.

Vencido el término de emplazamiento referido en el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en la disposición 10° de la ley 2213 de 2022 y como quiera que la parte demandada aquí emplazada – **CARLOS ANDRES VARGAS GARZÓN** - no compareció a este Despacho judicial, se procede a designársele curador *ad-litem* de la parte demandada, al profesional del derecho relacionado en acta anexa al presente proveído.

En consecuencia, **DESÍGNESE** al abogado **JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.188.690 y de tarjeta profesional No. 103.872 con correo electrónico terminosjgm@outlook.com, que aparece relacionado en acta anexa a este proveído como auxiliar de la justicia, para que se notifique dentro del proceso de la referencia y represente a la parte demandada en mención. Comuníquesele electrónicamente su designación, adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación.

Por secretaria y por el medio más expedito notifíquese la presente decisión al designado, advirtiéndole que, en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 **hoy** 22 de agosto de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4370af8a94dc69c8ba64e5e7d79d686cf2f7722445c2d9b6384ae0a90dd2dcba**

Documento generado en 17/08/2023 05:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de REINTEGRA S.A.S., contra DIEGO CAMILO BERNAL MONROY. Exp. 11001-41-89-039-2022-00147-00¹

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G.P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de **\$5.025.810,16** M/Cte con corte al 31 de julio de 2023.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 **hoy** 22 de agosto de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b754d7b365d5f91f390d8a9e811b60ed2ab95cd1686266fa95d5aa69d243c67b**

Documento generado en 17/08/2023 05:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra NESTOR ALONSO RAMIREZ RODRIGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-00236-00¹

En atención a la solicitud que eleva el extremo ejecutante, se pone de presente que por auto de fecha 10 de marzo del año en curso, se dispuso notificar en debida forma al extremo pasivo, comoquiera que la comunicación remitida al demandado no cumple con lo previsto en los art. 291 y 292 del C.G. del P., de modo que, resulta improcedente proferir sentencia para decidir la instancia en este estado del proceso.

Recuérdese los nuevos canales de notificación: **Cra 10 No. 14 – 33 Edificio Hernando Morales Molina, Piso 19**, teléfono: (601) 3532666 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, motivo por el deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 hoy 22 de agosto de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408ff31207476584e97f4267141078d3e670ba31b55b1756791fd048afd08d04**

Documento generado en 17/08/2023 05:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de ROSELIA POVEDA MONTERO contra CLAUDIA PATRICIA LAGUNA y otros. Exp. 11001-41-89-039-2022-00298-00².

Atendiendo los documentos obrantes a folio 14 del C 1 y frente a los trámites tendientes a la notificación personal -art. 291 C.G del P- de la parte demandada **DIANA MARCELA LAGUNA BELTRÁN** y **CAROL YANETH BLANCO**, téngase por incorporados al expediente para los fines pertinentes.

Por la parte demandante, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G. del P., toda vez que el aviso remitido a la parte convocada **DIANA MARCELA LAGUNA BELTRÁN** y **CAROL YANETH BLANCO**, allegado a folio 16 C1, no puede ser tenido en cuenta, por cuanto indicó los canales de comunicación antiguos de esta Sede Judicial pues nótese que la comunicación fue entregada el 19 de julio de los corrientes, y es que conforme el acuerdo No. CSJBTA23-59 del 22 de junio del año 2023, se autorizó el cierre extraordinario del Juzgado para el día 26 de junio, razón por lo que los términos procesales fueron interrumpidos con el propósito de traslado a nuevas instalaciones, por lo que mencionar en la notificación la dirección antigua no es acertado.

Se advierte que deben ser mencionados, en el aviso a remitir, conforme el artículo 292 del C.G del P., los **nuevos canales de notificación** del juzgado, los cuales son: Carrera 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En estricto sentido, deberá notificar la parte convocada **CLAUDIA PATRICIA LAGUNA** ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 091 hoy 22 de agosto de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c11f5a1b71124cf388bc8854d5a50c604c145525fb52dd90c1178abef873efb**

Documento generado en 17/08/2023 05:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>